REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA IMELDA HERNÁNDEZ REY Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00188-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 25 de mayo de 2018 (fol.133), invocando el medio de control de Reparación Directa.

I. ANTECEDENTES

Se observa la demanda presentada a través de apoderado por MARÍA IMELDA HERNÁNDEZ REY a nombre propio, NANCY LILIANA MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio y representación de sus hijos menores DEINER ANDERSON ESCOBAR MONTAÑA y HILARY LILIANA ESCOBAR MONTAÑA; ELIZABETH MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN ALEJANDRO CAMACHO MONTAÑA y LUNA VALENTINA CAMACHO MONTAÑA; JESÚS FRANCISCO MONTAÑA HERNÁNDEZ y LEYDY VANESSA MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio, en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E., DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, MUNICIPIO DEL MITÚ, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS, COLOMBIANA DE SALUD.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el medio de control empleado por los accionantes es la reparación directa, cuyo término para la caducidad se encuentra consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011 que reza:

> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
> (...)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (...)
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

De lo analizado en el escrito de demanda, los hechos por los que aquí se demanda ocurrieron el día 24 de febrero de 2016 esto es la muerte del señor EFRAIN MONTAÑA RODRÍGUEZ (fol. 47 registro civil de defunción), por lo que empezó a correr el término para instaurar este medio de control el día 25 de febrero de 2016 y finiquitando el mismo el 25 de febrero de 2018, pero la parte actora, solicitó conciliación extrajudicial el día 18 de abril de 2018 (fol.131-132) y radicó la presente demanda en la oficina judicial de Villavicencio, el día 25 de mayo de 2018, esto es, desde la solicitud de conciliación extrajudicial, ya estaba por fuera de los términos contemplados en el numeral 2° literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

> "Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones".

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda formulada, por intermedio de apoderado por MARÍA IMELDA HERNÁNDEZ REY a nombre propio, NANCY LILIANA MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio y representación de sus hijos menores

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DEINER ANDERSON ESCOBAR MONTAÑA y HILARY LILIANA ESCOBAR MONTAÑA; ELIZABETH MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio y en representación de sus hijos menores KEVIN ALEJANDRO CAMACHO MONTAÑA y LUNA VALENTINA CAMACHO MONTAÑA; JESÚS FRANCISCO MONTAÑA HERNÁNDEZ y LEYDY VANESSA MONTAÑA HERNÁNDEZ a nombre propio, en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E., DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, MUNICIPIO DEL MITÚ, FIDUCIARIA LA PREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD", SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS, COLOMBIANA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN, en los términos y fines de los poder otorgados, visibles a folios 1 a 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No 042 04 JUL 2018
ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria